

CODIGO: TRM-FO-024

## **RESOLUCIÓN**

VERSIÓN: 03

## RESOLUCIÓN Nº 000558 (29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA SEÑORA LAURA LILIANA GOMEZ REY, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI DE PLACAS XVU684"

### EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades conferidas en las Leyes 105 de 1995, 336 de 1996, 1625 de 2013 y Decreto 1079 de 2015,

#### **CONSIDERANDO**

- Que, el artículo 365¹ Superior señala "(...) Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".
- 2. Que, conforme con la definición incorporada en la Ley 105 de 1993², "el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica".
- 3. Que, conforme con la citada ley entre los principios que rigen el transporte público se establece que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" y que "existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios"
- 4. Que, la Corte H. Constitucional mediante sentencia C- 981 de 2010³, señaló expresamente que: "el Consejo de Estado sintetizó así las características que se predican del servicio público de transporte: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (...)"
- 5. Que, el artículo 7 Literal n) de la Ley 1625 del 29 de abril de 2013,<sup>4</sup> establece como una de las Funciones de las Áreas Metropolitanas, en concordancia con el artículo 319 de la Constitución Política<sup>5</sup>, el ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.
- 6. Que, el artículo 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.2 *ibidem* dispone que, en la Jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley, la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art 365, Constitución Política de Colombia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art 3, ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> sentencia C- 981 de 2010, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> C.N. Artículo 319. "Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano." (...)



CODIGO: TRM-FO-024

RESOLUCIÓN

VERSIÓN: 03

### RESOLUCIÓN Nº 000558 (29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

autoridad de transporte metropolitano debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos, es competente parainvestigar e imponer las sanciones señaladas en el citado decreto.

- 7. Que, mediante Resolución No. 000575 del 28 de Julio 2021, la Subdirección de Transporte Metropolitano del AMB abrió investigación administrativa a la señora LAURA LILIANA GOMEZ REY, identifica con la Cedula de ciudadanía No 37.750.951 de Bucaramanga, en su calidad de propietaria del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi de placas XVU684, afiliado a la Empresa BUCARICA S.A, al permitir la operación del vehículo sin tarjeta de operación vigente, documento que sustenta la operación del equipo en la modalidad autorizada.
- Que, el día 28 de Julio de 2023 el Señor JHON ENRY VARGAS DIAZ, en calidad de autorizado de la Propietaria Señora LAURA LILINANA GOMEZ REY se le notifica de manera personal el contenido de la Resolución 000575 del 28 de Julio de 2021 (folio 25)
- 9. Que, obra dentro del expediente como prueba (folio 14 a 14) el informe de infracciones de transporte No. 006179 de fecha 19 de julio de 2021, junto con el oficio remisorio del mismo por parte del asesor jurídico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Así como la solicitud de entrega del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi de placas XVU684 por parte de la propietaria.
- 10. Que, igualmente consta la comunicación AMB-STM-CD-4966 de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual se remite el acta de entrega del vehículo de placas XVU684 (folio 21 a 22).
- 11. Que así mismo, se encuentra en la (foliatura 16 a 17), copia de la solicitud de la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi de placa XVU684, suscrita por la gerente de la empresa AUTOMOVILES BUCARICA S.A, radicada ante el AMB el día 12 de Julio de 2021 bajo el No. CR7576.
- 12. Que, mediante auto de fecha 09 de Junio del 2023 la Subdirección de Transporte del AMB, decide la incorporación de las pruebas aportadas en el expediente y la práctica de pruebas y las demás pruebas que se estimaron conducente y pertinentes. Este Auto que fue comunicado a la propietaria mediante comunicación AMB-STM-CD-5945 de 13 de junio 2023 (folio 26), recibido en el lugar de destino, como consta en el certificado expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.
- 13. Que, mediante auto de fecha 07 de Julio de 2023(folio 30), la Subdirección de Transporte del AMB, resuelve cerrar el periodo probatorio y correr traslado a la investigada por un periodo de diez (10) días hábiles, para que ejercer el derecho al defensa y contradicción de conformidad con el artículo 29 de la constitución y 48 de la ley 1437 de 2011, el cual fue publicitado en comunicación AMB STM CD-6909 de fecha 11/07/2023 (folio 29), NO siendo recibido, como consta en el certificado expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.
- 14. Que, se reenvía auto en la fecha 10 de Agosto de 2023(folio 33), en el cual la Subdirección de Transporte del AMB, resuelve cerrar el periodo probatorio y correr traslado a la investigada por un periodo de diez (10) días hábiles, para que ejercer el derecho al defensa y contradicción de conformidad con el artículo 29 de la constitución y 48 de la ley 1437 de 2011, el cual fue publicitado en comunicación AMB STM CD-8266 de fecha 11/08/2023 (folio 32), siendo recibido, como consta en el certificado expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.
- 15. Que, el término para presentar alegatos venció el 31 de Agosto de 2023, observándose que, dentro del término de ley y oportunidad legal, la investigada guardó silencio en esta etapa procesal.

### ARGUMENTOS DE DEFENSA

Dentro del término y oportunidad legal, la señora LAURA LILIANA GOMEZ REY, NO presentó escrito de descargos, guardando silencio en esta etapa administrativa.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Son fundamento jurídico de la actuación administrativa las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, 1625 de 2013 y el Decreto compilatorio 1079 de 2015. También hace parte de los fundamentos



CODIGO: TRM-FO-024

### **RESOLUCIÓN**

VERSIÓN: 03

## RESOLUCIÓN Nº 000558 (29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

del trámite, los actos administrativos de apertura y trámite de esta actuación administrativa.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar si la señora LAURA LILIANA GOMEZ REY , identificado con la cédula de ciudadanía No 37.750.951 de Bucaramanga, en su calidad de propietaria del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi de placas XVU684, vinculado a la empresa AUTOMOVILES BUCARICA S.A, facilitó la violación de las normas de transporte específicamente en lo que tiene que ver con el deber legal de entregar el vehículo con todas las condiciones de operación para poder prestar el servicio de transporte público.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. Es así que, al ser un servicio público, le compete al Estado la regulación, control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

El servicio público de transporte puede ser prestado por el Estado directamente o, a través de empresas de transporte público legalmente habilitadas. Es así como el servicio público de transporte automotor de pasajeros en vehículos taxi, es prestado por personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas quienes deben solicitar y obtener habilitación para operar; las cuales en el evento que no cuenten con vehículos propios, deberán celebrar un contrato de vinculación con los propietarios de los automotores destinados para tal fin.

Así pues, el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, está cimentado en un modelo de libre administración del vehículo por parte del propietario en cuanto a las rutas y horarios, pero sujeto a lo estipulado en el contrato de vinculación celebrado con la respectiva empresa, acto este por el cual, queda debidamente incorporádo al parque automotor de la empresa vinculadora.

Ahora bien, tenemos que para que un vehículo tipo taxi pueda prestar regularmente el servicio, entre otros condicionamientos se encuentra que para su movilización debe contar con la tarjeta de operación, que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.1. del Decreto 1079 de 2015, es el "documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de accián autorizado."

Conforme con la norma en cita tenemos que, para que un vehículo automotor tipo taxi se pueda movilizar regularmente debe contar con la tarjeta de operación, sobra decir, que ésta debe ser vigente. De tal suerte que, si el vehículo no porta este documento de transporte, el mismo no puede movilizarse.

En el mismo orden de ideas, tenemos que, las infracciones de transporte se constituyen comotoda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio siendo sujeto de sanción quienes incurran en violaciones a las normas reguladoras del transporte, entre otros, Propietarios de vehículos.

Acorde con lo anterior, es claro para este despacho que la señora LAURA LILIANA GOMEZ REY, goza de la calidad de PROPIETARIA de un vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y como ya se mencionó, no realizó las actividades que debe desarrollar frente a la consecución del documento de transporte denominado Tarjeta de operación, pues, no obsta presentar los documentos legalmente exigidos y cancelar el valor de los mismos, sino que debe estar atento a acudir a la empresa vinculadora antes del vencimiento del término de vencimiento el mismo para solicitar su renovación y así, portar el nuevo documento de transporte que autorice un año más al vehículo para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad individual, así mismo como ya se mencionó, cuando por cualquier situación de hecho la tarjeta de operación no se encuentre en poder de quien conduzca el vehículo, debe abstenerse de movilizarlo en vía pública y prestar el servicio, pues el hecho genera una violación a los principios



CODIGO: TRM-FO-024

RESOLUCIÓN

VERSIÓN: 03

### RESOLUCIÓN Nº 000558 (29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

rectores y a las normas del transporte y por tanto, como en este caso, la inmovilización del mismo ocasionando la respetiva investigación administrativa por parte de la autoridad de transporte.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la multa, al respecto debemos indicar el marco normativo que lo cobija, que para el caso *sub iudice* es la Ley 105 de 1993, que especifica el procedimiento para sancionar a los infractores en materia de transporte, señalando:

"ARTÍCULO 9- Sujetos de las sanciones. Modificada por el Artículo 318 del Decreto 1122 de 1999. Las autoridades que determinen las disposicianes legales impondrán sancianes por violación a las normas reguladaras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser suietos de sanción:

- 1. Los operadares del servicio público de transporte y las de los servicios especiales.
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las persanas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas prapietarias de vehículos o equipas de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artícula consistirán en:

- 1. Amonestación.
- 2. Multas.
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
- 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
- 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
- 6. Inmovilización o retención de vehículos."

Por su parte, los artículos 46 y 50 del estatuto de transporte contemplado en la Ley 336 de 1996, establecen el procedimiento que deberá adelantarse cuando sea transgredida una norma de transporte, la graduación de las sanciones a que haya lugar y el deber de verificación en lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos de Ley así:

"Artículo 46. Can base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto na le haya dado cumplimiento a la amonestacián.
- b) En caso de suspensián o alteracián parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que na repose en las archivos de la entidad solicitante.
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.
- e) En todas los demós casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre**: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimas mensuales legales vigentes, (...)"



CODIGO: TRM-FO-024

RESOLUCIÓN

VERSIÓN: 03

## RESOLUCIÓN Nº 000558 (29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Y Teniéndose en cuenta la aplicación del artículo 49 de la ley 1955 de 20196, su equivalencia en UVT.

"Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguna, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas a allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarralla de la investigacián.
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, esta Autoridad de Transporte Metropolitano apoyándose en las pruebas aportadas legal y oportunamente a esta investigación de conformidad con la sana crítica y el debido proceso ha garantizado el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, por lo que se concluye que la señora LAURA LILIANA GOMEZ REY, identificada con la Cedula de ciudadanía No 37.750.951 de Bucaramanga, incurrió en una conducta infractora a la norma detransporte como consecuencia directa de este hecho.

#### APRECIACION DE LAS PRUEBAS

Sea lo primero indicar que por remisión del artículo 51 de la Ley 336 de 1996, a la normatividad contencioso administrativa, hoy Ley 1437 de 2011, son admisibles los medios de prueba señalados en la legislación procesal civil en lo relacionado con la admisibilidad, forma de practicarlas y criterios de valoración.

# DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

Conforme lo estipula el artículo 243 del Código General del Proceso, los documentos públicos otorgados por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención y, el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención, son documentos públicos y gozan de presunción de autenticidad.

De lo anterior tenemos que, el informe <u>único de infracciones al transporte No.006179 de fecha 19 de Julio de 2021</u>, (folios 14 a 15), siendo el documento mediante el cual el Área Metropolitana de Bucaramanga tiene conocimiento de la posible infracción a la norma de transporte, por lo que debe dársele el alcance probatorio que le corresponde y presumirse como auténtico, sin perjuicio de la existencia de prueba en contrario.

Para la interpretación de los anteriores documentos públicos, al tenor del artículo 257 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta que dan fe de su otorgamiento, de su fecha de emisión y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, por lo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en ellos descritas, han de tenerse como ciertas. No obstante, lo anterior, la prueba ha de contrastarse con el material probatorio, a punto de determinar deficiencias en la observación y consignación de las referidas circunstancias de tiempo y espacio.

Es así como conforme al análisis probatorio se desata apertura de la investigación administrativa a LAURA LILIANA GOME REY en calidad de Propietaria del vehículo de placas XVU684, emitiéndose:

1. Resolución No.000575 del 28 de Julio de 2021 (folio 23 a 24)

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 49 de la ley 1955 de 2019, CÁLCULO DE VALORES EN UVT, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el Salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Resolución número 000111 del 11 de diciembre de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año /2021 en la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$36.308.00).



CODIGO: TRM-FO-024

#### RESOLUCIÓN

VERSIÓN: 03

### RESOLUCIÓN Nº 000558 (29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

#### 2. Acta de notificación personal (folio25)

#### **DOCUMENTOS APORTADOS**

La propietaria investigada del vehículo público de placas XVU684 LAURA LILIANA GOMEZ REY, presentó los siguientes documentos los cuales se incorporaron al expediente:

- Autorización al Señor JHON HENRY VARGAS DIAZ (folio2 a 3)
- Copia cedula propietaria del vehículo de placas XVU684 (folio4)
- Copia licencia de transito No 0868276-193187(folio 5)
- Copia tarjeta de operación No 0138502 (folio6)
- Copia seguros contra actual y extra contractual (folio7)
- Copia revisión técnico mecánico No 153750925(folio8)
- Copia SOAT-1060104046801(folio9)
- Copia de cedula de ciudadanía GERSON ANTONIO MORALES ORTIZ(folio10)
- Copia Licencia de Conducción GERSON ANTONIO MORALES ORTIZ(folio11)
- Tarieta No. 0173(folio12)
- Certificación Tarjeta Control Expedida por la empresa AUTOMOVILES BUCARICA S.A., del señor Gerson Antonio Morales Ortiz(folio13)
- Oficio radicado por la empresa vinculadora para la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas XVU684, radicado CR7576 12/07/2021. (folio 16 a 17)
- Copia de cedula de ciudadanía JHON HENRY VARGAS DIAZ (folio19)

## FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA, JUSTIFICACION Y PRUEBAS

No se presentaron argumentos de defensa y contradicción por parte de la Propietaria Señora LAURA LILIANA GOMEZ REY.

### COMPETENCIA DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARMANGA Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE METROPOLITANO

El Área Metropolitana de Bucaramanga funda su competencia en el artículo 7 Literal n) de la Ley 1625 del 29 de abril de 2013<sup>7</sup>, según el cual una de las Funciones que le corresponde, en concordancia con el artículo 319 de la Constitución Política<sup>8</sup>, es la de ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella. Adicionalmente, la ley establece que son autoridades competentes para investigar e imponer sanciones, entre otras, en la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos.

Estando claro lo anterior, es procedente consultar el contenido de la Resolución 001697 del 12 de septiembre de 2014 expedida por el Área Metropolitana de Bucaramanga, por la cual se adopta el manual especifico de funciones, requisitos y competencias laborales para la planta de personal del Área Metropolitana de Bucaramanga a efectos de determinar el marco funcional del Subdirector de Transporte, código 074, grado 20 de nivel directivo. Para lo anterior, entrando en la descripción funcional del cargo de Subdirector, se lee el numeral 6 según el cual le compete aplicar el régimen de sanciones establecido en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y demás normas concordantes que las modifiquen, reglamenten o sustituyan.

De igual manera, en el numeral 8 del mismo documento se establece que le corresponde dar aplicación en primera instancia al procedimiento para imponer sanciones por violación de las normas reguladoras del

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

<sup>8</sup> C.N. Artículo 319. "Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armiónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano." (...)



CODIGO: TRM-FO-024

RESOLUCIÓN

VERSIÓN: 03

## RESOLUCIÓN Nº 000558 (29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

transporte con radio de acción metropolitano. El numeral 9, por su parte, asigna la competencia de fallar en primera instancia las investigaciones adelantadas por la subdirección.

De lo anterior, se puede concluir por este despacho que acorde con la normatividad en mención le asiste plena competencia funcional a la subdirección de transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga para cursar esta investigación y fallar en primera instancia la presente actuación administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con lo normado en el artículo 50 de la ley 336 de 1996 que dispone:

"Sin perjuicia de la dispuesto por normas especiales sabre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resalución mativada contra la cual no cabró recurso alguna"

Ahora bien, el artículo 3 de la ley 105 de 1993 señala los principios del transporte en Colombia estableciéndose:

"El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de persanas o casas par medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sectar, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por las siguientes principios"

Las principias básicos en este caso serían:

#### EL CARÁCTER DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La aperación del transporte público en Colombia es un servicio público baja la regulación del Estada, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Excepcionalmente la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden, padrán prestar el servicia público de transporte, cuanda éste no sea prestada par los particulares, o se presenten prácticas manopalísticas u aligopolistas que afecten los intereses de los usuarios. En tada caso el servicio prestada por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulacianes de los particulares.

Existirá un servicio básico de transparte accesible a todas los usuarias. Se permitirán de acuerda can la regulación a narmatividad el transporte de luja, turística y especial, que na campitan deslealmente can el sistema básico.

## DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES:

Los diferentes organismos del Sistema Nacianal del Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coardinación, planeación, descentralización y participación.

### DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, padrán colabarar con las autoridades en el contral y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido.

## DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas a de formas asociativas de transporte no se padrán exigir otros requisitos que las establecidos en las normas legales y en los reglamentas respectivos.

Sin perjuicia de lo dispuesto en el incisa anterior, para acceder a la prestación del servicio pública, las empresas, formas asociativas de transparte y de ecanomía salidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir



CODIGO: TRM-FO-024

#### RESOLUCIÓN

VERSIÓN: 03

## RESOLUCIÓN Nº 000558 (29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

esa responsabilidad, acreditarán candiciones que demuestren capacidad técnica, aperativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportada.

Las autaridades sála padrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su pasicián daminante en el mercada, para garantizar la eficiencia del sistema y el principia de seguridad.

El Gobierna Nacianal a través del Ministerio de Transporte o sus arganismos adscritas reglamentará las condicianes de carácter técnica u operativa para la prestación del servicia, con base en estudias de demanda patencial y capacidad transpartadara.

El transparte de carga será prestada par persanas naturales a jurídicas debidamente autarizadas par las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamienta. El Gabierno establecerá los lineamientas para que el transparte de carga se lleve a caba bajo condicianes de seguridad y eficiencia. Igualmente, na existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas par el mercado. El Gabierno Nacional padrá establecer candicianes técnicas y de seguridad para la prestación del servicia y su contral será respansabilidad de las autoridades de tránsito.

#### DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:

Sin perjuicio de lo prevista en tratadas, acuerdos a convenios de carácter internacional, la prestación del servicia de transporte pública estará sujeta a la expedición de un permisa o cantrato de cancesián u aperacián por parte de la autaridad competente.

Quien cumpla con las exigencias que al respecta se establezcan, tendrá derecha a ese permisa a cantrato de concesión u aperación. Quedan incluidos dentra de este literal las servicias de transpartes especiales

### DEL TRANSPORTE INTERMODAL:

Las autaridades competentes promoverán el mejar compartamiento intermadal, favorecienda la sana competencia entre modos de transparte, así como su adecuada complementación.

### **REGIMEN SANCIONATORIO**

El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, determina los sujetos sancionables y las sanciones aplicables en materia de transporte. Esta norma incluye en la relación de sujetos a las empresas de servicio público, como es contra quien se adelantó la presente investigación administrativa y, dentro de las sanciones del artículo se incluye la multa.

Concordante con el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los artículos 44 y siguientes de la Ley 336 de 1996, que regulan lo concerniente a las sanciones y procedimientos en materia de transporte, para éste acápite en especial se evoca el artículo 46 ibídem, según el cual la graduación de la sanción depende de las implicaciones de la infracción dependiendo de, entre otras situaciones, que haya supresión o alteración parcial del servicio o, que la conducta investigada como En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados.

En este caso la conducta de la cual se deriva la multa corresponde al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y para la aplicación de las multas, se lee en el artículo citado que, para el transporte terrestre, se establece un rango que oscila entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales vigentes.

Por su parte los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 indican:

**\*ARTÍCULO 50.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por narmas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resalución motivada cantra la cual no cabrá recursa alguna, la cual deberá contener:



CODIGO: TRM-FO-024

RESOLUCIÓN

VERSIÓN: 03

## RESOLUCIÓN Nº 000558 (29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c. <u>Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto1122 de 1999</u> (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia <u>C-923</u> de 1999), <u>Modificado parcialmente por el Artícula 158 Decreto 266 de 2000</u> (Decreto 266 de 2000 declarada inexequible por Sentencia <u>C-1316</u> de 2000). Traslodo par un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica

**ARTÍCULO 51.-** Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo."

Frente al fin de la potestad sancionatoria el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en consulta de fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013) con radicado N° 11001-03-06-000-2013-00392-0, manifestó:

"Y sobre la finalidad de la potestad sancionadora de la administración puntualizó la Corte:

"En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarios ol misma. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandotos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridodes públicas<sup>11</sup>.

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas.la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16) (...)\*12

Ahora sobre la Sobre la naturaleza del transporte público, los artículos 4 y 5 de la ley 336 de 1996 señalan específicamente:

**"ARTÍCULO 4.**El transporte gozará de la especiol protección estatol y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estodo, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

ARTÍCULO 5. El carácter de servicio público esencial bajo la reguloción del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transparte pública, implicará la prelación del interés general sobre el porticular, especialmente, en cuanto a la garantla de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.\*

Entonces tenemos que desde el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, pasando por los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que las complementen o regulen en materia sancionatoria o en materia de transporte. Si existe un régimen sancionatorio, *cuando se vulneran normas en materia de transporte*, es decir cuando el sujeto, objeto de sanción, no respete las normas que sobre transporte se regulan, su conducta será objeto de conformidad con las normatividad citada, al inicio de investigación y la aplicación de conformidad con el nexo causal entre el hecho y el material probatorio obrante en el expediente a una amonestación, sanción, suspensión o cancelación de la habilitación, según lo contemplado en la ley.

Como se puede observar la naturaleza del transporte es una actividad reglada, controlada y donde impera el interés general sobre el particular. Por su parte, el fin del proceso sancionatorio es garantizar la preservación y



CODIGO: TRM-FO-024

#### **RESOLUCIÓN**

VERSIÓN: 03

## RESOLUCIÓN Nº 000558 (29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo, por lo cual, el sujeto disciplinable al contravenir las normas de transporte va en contra vía del interés general y el estado tiene la total potestad para reprochar dicha conducta, con todo esto es factible y legamente viable sancionar a los personas que no respeten las normas de transporte.

Dicho régimen sancionatorio aplicable al caso en concreto, deberá observar en todo momento los principios constitucionales y a su vez aquellos establecidos en la ley 1437 de 2011, que en su artículo 3 al enunciar todas las acciones y disposiciones que deberán interpretar las autoridades al momento de la aplicación de la , normatividad en materia sancionatoria especialmente, dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacio, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en lo Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativo sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las foltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatia in pejus y non bis in idem.9"

### APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD E INEXISTENCIA DE ANTECEOENTES

Frente a este aspecto el cual se define como un postulado derivado de la garantía del debido proceso (artículo 29 C.N.), en virtud del cual, cuando la ejecución de una conducta sancionable por el Estado se perpetra en el curso de un tránsito entre dos o más normas que regulan de modo distinto la forma de sancionar esa conducta, para la imposición del castigo deberá escogerse aquella norma que resulte más benévola o favorable para los intereses de las personas responsables, independientemente de que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la conducta en cuestión.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-1009 de 2001 en relación a este aspecto indico:

"Por eso, si bien en otros ámbitos del ordenamiento jurídico el principio de favorabilidad admite una lectura según la cual impera en caso de normas coexistentes, en materia sancionatoria constituye un parámetro para solucionor conflictos de leyes en el tiempo. Es por ello que en el ámbito del derecho sancionatorio el principio de favorabilidad se manifiesta en la retroactividad de la ley posterior y en la ultractividad de la ley anterior en caso de resultar más favorables al procesado o condenado pues osí se desprende del artículo 29 de la Carta<sup>10</sup>."

Como bien se indica dicho principio, opera en el sentido de aplicar la norma que sea más favorable, en el presente caso, no existe una contrariedad de normas a aplicar, encontrándose el presente desarrollo normativo a lo dispuesto en la ley 336 de 1996, legislación la cual determina la conducta infringida y a su vez la determinación para la graduación y proporcionalidad que se debe aplicar.

## DOSIFICACION DE LA SANCION

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor pora sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que

Artículo 3, ley 1437 de 2011, principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.
 H. Corte Constitucional en sentencia T-1009 de 2001 – M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas



CODIGO: TRM-FO-024

VERSIÓN: 03

## RESOLUCIÓN

## RESOLUCIÓN Nº 000558 (29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la propietario investigado inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en los literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de pasajeros, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Y es que en ese orden de ideas el artículo 46 de la ley 336 de 1996 tipifica las conductas que constituyen faltas y que deben ser sancionadas con multa, el literal e, establece que se deberán aplicar en "los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte" lo que ello significa, es que se hace extensiva la imposición de sanción a las demás faltas previstas en otras normas que no tengan señalada una sanción distinta o específica, es decir, se convierte el literal e) en una conducta "abierta" lo que implica que dicha norma está llamada a integrarse con otras.

En múltiples ocasiones el H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto<sup>11</sup>, por ejemplo en sentencia de 29 de julio de 2010, sostuvo que el régimen sancionatorio en materia de transporte es de reserva del legislador:

"No obstante lo anterior, la Sala debe señalar en forma categórica que el precitado Ministro de Transporte, si bien está facultado para proferir ese tipo de reglamentos derivados o de segundo grado, no lo está para proferir normas en materia sancionatoria, las cuales se encuentran reservadas al legislador, quien como es sabida definió el régimen de sanciones en materia de transporte en el título IX de la Ley 336 de 1996. (...) La norma transcrita [ARTÍCULO 46] se ocupa específicamente de la sancián de multa, al indicar las conductas que son susceptibles de esa sanción y su graduación o parámetras para el efecto, señalando para el transporte terrestre un rango de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes. Los términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transparte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En efecto, ese artículo, además de señalar en las literales a), b), c) y d) conductas o casos que son susceptibles de sanción con multa, prevé en su literal e) que también la son todos los casos de conductas que na tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La Sala, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2008, proferida dentro del expediente 11001 0324 000 2004 00092 01, Consejero Ponente: Dactor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, al referirse al tema señaló: "En ese orden, la misma ley tiene ya tipificadas las faltas y señalodas sus respectivas sanciones para tados los modos, de tal farma que a la luz de la norma en camenta, lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la ley 336 de 1996 o cualquiera otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisadas en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de lo Ley 336. "[...] tal artículo 46 tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, dentro del rango que él señala, pues eleva a falta toda violación de normas del transporte, y dicha soncián la hace extensiva a lo circunscribe o todas esas faltas que no tengon señalado una sanción distinta o específica. Por eso, además, es una norma que ha de integrarse con otras, según lo precisó la Sala en sentencia de 3 de mayo de 2007". Así las cosas y como quiera que en el ordenamienta jurídico colombiano el régimen sancionatoria en materio de tránsito es del resorte exclusivo del legislador, ha de cancluirse que al no encontrarse tipificada en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 la conducta de que trata el artículo 6 de la Resolución 3666 del 9 de mayo de 2001, habrá de decretarse su nulidad,

<sup>11</sup> Sentencia del 13 de octubre de 2011, Expediente No. 2005-00206-01 C.P. María Claudia Rojas Lasso.



CODIGO: TRM-FO-024

RESOLUCIÓN

VERSIÓN: 03

## RESOLUCIÓN Nº 000558 (29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

na sin antes señalar que ninguna de las disposiciones del Códiga Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas."

De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal n) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013 y, para efectos del control y vigilancia atribuido en el marco de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Área Metropolitana de Bucaramanga es competente para investigar e imponer las sanciones señaladas en el marco normativo enunciado, cuando se verifiquen los supuestos facticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que, por una parte determinan la competencia de las autoridades administrativas y por otra, la limitan para ejercicio del control y vigilancia.

Sobre el particular la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto de fecha 16 de octubre de 2002, rad. No. 1.454, M.P. en la parte pertinente que nos interesa dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autaridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye — cama función presidencial padrán, como facultad derivada, impaner a quienes vialen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las <u>sancianes tipificadas par la ley</u>, cuando se realicen a verifiquen los supuestos fácticos previstos par el legisladar para su pracedencia, supuestos que determinan y limitan la campetencia de las autaridades administrativas de cantral y vigilancia".

El concepto de graduación y dosimetría para efectos de la determinación e imposición de la sanción que corresponda establecido en el artículo 4 del Decreto 3366 de 2003 dice textualmente:

"En la imposición de las sancianes <u>se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio pública de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción.</u> Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasianados a la infraestructura de transporte, el riesga a la integridad y vida de las persanas, a las bienes que se transpartan y las perjuicios causadas a los mismas." (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, a título de MULTA se sanciona con (\$25,0227498) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526,00) correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, como consecuencia de la declaratoria contenida en el artículo primero de esta resolución, relacionado con no portar el documento original que sustenta la operación del equipo (tarjeta de operación) del vehículo identificado con la placas XVU684 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

El anterior análisis determina que esta conducta perturbó el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi y afectó el acceso y la seguridad jurídica de los pasajeros, así como los principios que regulan la prestación del servicio público de transporte, afectando de esta manera el interés general y generándose una conducta sancionable acorde con la normatividad de la ley 105 de 1993 y 336 de 1996, dicha conducta se encuentra establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que, no dio cabal cumplimiento a los artículos 2.2.1.3.8.1. y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, al facilitar un vehículo de servicio público de transporte individual de pasajeros con tarjeta de operación vencida, configurándose de esta forma la violación de la norma de transporte.

Por la tanta, y en mérito de la expuesta,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la señora LAURA LILIANA GOMEZ REY, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 37.750.951 de Bucaramanga, en calidad de propietaria del vehículo de placas XVU684, por violar el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al trasgredir los artículos 2.2.1.3.8.1. y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, por facilitar que un vehículo de servicio público de transporte individual de pasajeros de su propiedad, opere con tarjeta de operación vencida, configurándose de esta forma la violación de la norma de transporte.



CODIGO: TRM-FO-024

RESOLUCIÓN

**VERSIÓN**: 03

## RESOLUCIÓN Nº 000558 (29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora LAURA LILIANA GOMEZ REY, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 37.750.951 de Bucaramanga, a título de MULTA de (\$25,0227498) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526,00) correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, como consecuencia de la declaratoria contenida en el artículo primero de esta resolución, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Pago por consignación. La multa impuesta mediante el presente acto administrativo deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria la ejecutoria de la presente decisión, mediante consignación a nombre del AREA METROPOLITANA OE BUCARAMANGA con NIT 890210581-8, en la cuenta corriente denominada Recaudos Transporte No. 048700035313 del Banco Davivienda.

**Parágrafo primero**. Efectuado el pago de la multa, la propietaria sancionada deberá aportar copia legible del recibo de consignación indicando el número de este acto administrativo.

**Parágrafo segundo**. Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte de esta Entidad, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora LAURA LILIANA GOMEZ REY, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 37.750.951 de Bucaramanga, a quien haga sus veces o lo represente, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse en los términos y condiciones prescritos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los Veintinueve (29) días del m

de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ALDEMAR DIAZ SARMIENTO Subdirector de Transporte (E)

Proyectó: Silvia Isabel Quiroz Morantes – Abogada contratista –STM

Revisó: Nelly Patricia Marín Rodríguez – Profesional Universitario —STM /

4



# PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL

CÓDIGO: GDO-FO-028

FORMATO DE OFICIO

**VERSIÓN**: 05

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO

Oficio AMB CD - 13449 30/11/2023 - 15:57 FOL- 1 AN-

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023

Señora

#### LAURA LILIANA GOMEZ REY

Propietarios XVU684
Transversal 93 # 34-180 Torre 7 apto 1301
Torres de Monterrey
Tel: 3144608071
Bucaramanga, Santander

REFERENCIA: COMUNICACIÓN RESOLUCION EP-037-

2021

# Respetado (a) Señor (a):

Mediante la presente me permito comunicarle que el Subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga expidió Resolución No 000558 del 29 de noviembre de 2023. "Por la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada en contra la señora LAURA LILIANA GOMEZ REY, en calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi de placas XVU684"

En consecuencia debe acercarse a las instalaciones de la entidad ubicada en la calle 89 Trasversal Oriental Metropolitana – 69 Centro de Conversiones Neomundo- Piso 3 Barrio Tejar, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente.

Se advierte que en caso de no comparecer se procederá a la Notificación por Aviso de conformidad con el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de la notificación se atenderá de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Sin otro particular,

NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ

Profesional Universitario- Área Jurídica -STM

Proyectó: Paola Gómez Contreras – Contratista STM-AMB

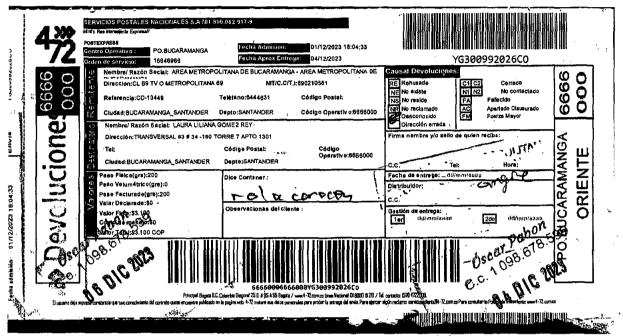


Entregando lo mejor de los colombianos

## Prueba de entrega

# Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co